



Bogotá, D. C., agosto de 2021

Doctora

**LORENA MARTÍNEZJARAMILLO**

Juez Dieciséis (16) Administrativo Oral del Circuito de Cali

Dirección electrónica: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE:** 76001333301620200000100  
**DEMANDANTE:** NAPROLAB S.A.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA ART. 175 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**ANA MARÍA SANTANA PUENTES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.265.642 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 122422-D2 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según Resolución No. 2019056571 del 13 de diciembre de 2019 y en virtud de la Representación Judicial Delegada por el Director General del Instituto a través de la Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de dar contestación al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para lo cual solicito se me reconozca personería jurídica, demanda interpuesta por la sociedad comercial **NAPROLAB S.A.**, identificada con NIT No.900.123.433-9, representada legalmente por **ERICK ERAZO ABRIL**, identificado con C. C. No. 16.723.030, conforme se acredita en el introductorio y sus anexos, señalando que se otorgó poder a **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA**, identificado con C. C. No. 16.843.184 y Tarjeta Profesional No. 127.047 del C.S.J., como se acredita en la documentación anexa al escrito introductorio, en los siguientes términos:

**PARTE DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE**

El medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que ha originado el presente proceso, fue interpuesto a través de apoderado de la accionante en contra de del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, con domicilio y sede de sus órganos administrativos principales en la ciudad de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 10 No. 64-28/60, representado por el Director General, facultad establecida en el numeral 3 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012, hoy en cabeza del Doctor JULIO CÉSAR ALDANA BULA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 15.043.679, en calidad de Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según Decreto 1878 del 04 de octubre de 2018 y acta de posesión No. 145 del 10 de octubre de 2018 y judicialmente representado por la suscrita, conforme a la documental que me permito allegar con el presente escrito y estando dentro del término legal. Por lo anterior, solicito se me reconozca personería para actuar en el presente proceso.

**CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES**

**ME OPONGO** que el Juez profiera las siguientes declaraciones:





**A LA PRIMERA: ME OPONGO** que el señor Juez de conocimiento, mediante sentencia declare que es nula, de nulidad absoluta, la resolución administrativa No. 2019023046 de fecha 10 de junio de 2019 "*Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, proceso sancionatorio No.201602015*" de fecha 10 de junio de 2019. Igualmente, **ME OPONGO** que se declare la nulidad de la Resolución 2018024566 del 13 de julio de 2018, "*por la cual se califica el proceso sancionatorio No.201602015*".

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO** que ordene restablecimiento de derecho alguno a favor de la sociedad comercial NAPROLAB S.A., hoy en calidad de demandante, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las resoluciones demandadas.

Así mismo, **ME OPONGO** a acoger las peticiones similares que señala el apoderado de la demandante como:

a) **ME OPONGO** se ordene como petición principal el restablecimiento de derecho alguno a favor de la sociedad comercial NAPROLAB S.A. en los términos plasmados por el apoderado de la demandante y **ME OPONGO** se ordene la suspensión del cobro coactivo de sanción impuesta, señalando que la misma no es de estirpe tributaria como se señala por el apoderado de la demandante.

b) **ME OPONGO** se ordene ni la terminación, ni la iniciación del proceso de cobro persuasivo y coactivo por parte del Invima.

### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

**AL HECHO No. 1, ES CIERTO.** A folios 37 AL 42 del expediente administrativo se tiene el Auto No.2018004395 del 26 de marzo de 2018, "*Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No.20160 2015*". EL Instituto que represento se allana al contenido integral del dicho documento, señalando, además, que el acto administrativo en comento fue notificado de manera personal el 3 de abril de 2018.

**AL HECHO No. 2, ES CIERTO,** como quiera que se trata de una transcripción del Auto No.2018004395 del 26 de marzo de 2018, "*Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No.20160 2015*".

**NO EXISTE HECHO No.3,** conforme se evidencia en el escrito de demanda allegado al Invima.

**AL HECHO No. 4, ES CIERTO,** como quiera que se trata de la transcripción del acápite de Argumentos de Defensa presentado en el Escrito de Descargos presentado ante el Invima, con radicado entrante No.20181073458 del 17 de abril de 2018. (Folio 48 del expediente administrativo), sin presentar argumentos distintos a los contenidos en el escrito antes citado.

**AL HECHO No.5, ES CIERTO,** mediante Resolución No.2018024566 del 13 de junio de 2018, se calificó el proceso sancionatorio No.201602015. El apoderado de la demandante hace una transcripción textual del contenido del citado acto administrativo, sin señalar o argumentar reproche alguno contra la resolución calificatoria, señalando que dicho documento está visible a folios 72 y siguientes del expediente administrativo. La referida transcripción se hace a partir del acápite denominado CONSIDERACIONES (Folio 77 del expediente administrativo).

**NO EXISTE HECHO No.6,** conforme se evidencia en el escrito de demanda allegado al Invima.

**AL HECHO No.7, ES CIERTO** que mediante radicado entrante al Invima No.20181134127 y estando dentro del término, la sociedad sancionada presentó escrito de recurso de reposición, contra la resolución No. Resolución No.2018024566 del 13 de junio de 2018, se calificó el proceso sancionatorio No.201602015. El apoderado de la demandante se limita a realizar una transcripción de los fundamentos del recurso, presentado conforme se ha indicado, sin reproche alguno. (Folios 92 y siguientes del expediente administrativo).



**AL HECHO No.8, ES CIERTO** que mediante Resolución No. 2019023046 del 10 de junio de 2019, "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición Proceso sancionatorio No.201602016", se resolvió el recurso presentado por la sociedad sancionada (Folios 101 y siguientes del expediente administrativo). Se hace una transcripción del texto contenido en las CONSIDERACIONES del citado acto administrativo.

**NO EXISTE HECHO No.9**, conforme se evidencia en el escrito de demanda allegado al Invima.

**AL HECHO No.10, ES PARCIALMENTE CIERTO**, como quiera que solo procede el recurso de reposición ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Invima.

**AL HECHO No.11, ES CIERTO.**

### FRENTE AL PRESENTE CASO

#### FRENTE A LA PRESUNTA FALTA O AUSENCIA DE MOTIVACIÓN.

Señala el apoderado de la demandante que la Resolución No. 2019023046 del 10 de junio de 2019, "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición Proceso sancionatorio No.201602016", obedece a "el vicio **de ilegalidad** del cual adolece RESOLUCIÓN No. 2019023046 de fecha 10 de Junio de 2019 "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición Proceso sancionatorio No.201602015", es el de falta o ausencia de motivación, como quiera que el análisis jurídico-fáctico esgrimido en las providencias administrativas sancionatorias, no llena el pleno de los requisitos exigidos en virtud de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben en todo momento guiar y orientar al funcionario de la entidad administrativa que se encargó de adoptar las referidas decisiones (Sanción pecuniaria de 800 SMLDV) por el mero hecho de que se haya fabricado el producto cosmético TINTE VIVAZ NSC2006CO20773 - NSC2006CO200772 - NSC2006CO200772;"

*(...) termina brillando por su ausencia la explicación concreta de: ¿cuáles son los posibles efectos lesivos a la salud pública derivados incumplimiento de esta directrices sanitarias?, tergiversándose por parte del INVIMA esa "Facultad potestativa" que le asiste para imponer los valores que considere pertinentes en cuanto al monto de la multa impuesta, ya que, dicha prerrogativa no es ilimitada y mucho menos omnímoda, en el justo entendido que se encuentra contenida por la aplicación de principios preeminentes en el derecho público, como lo son la proporcionalidad y la razonabilidad, los cuales, aunque son mencionados de manera muy tímida en los actos administrativos enjuiciados, en ningún momento son aplicados en la forma que corresponde en derecho, generándose una palpable falta de motivación. (Sic)*

Frente a la presunta *falta* o "ausencia de motivación" que considera un vicio de ilegalidad la demandante, cabe señalar que el reproche sanitario está enfocado en la situación sanitaria advertida en la diligencia que se realizó el 24 de junio de 2015 (Folios 03 al 08 del expediente administrativo), en donde se evidenció los productos Tinte Vivaz, declaraban en su rotulado tres (3) notificaciones sanitarias (NSC2006CO20773 NSC2006CO20774 Y NSC2006CO200772). en el tubo y la plegadiza, incumpliendo lo dispuesto en la decisión 516 de 2002 y el decreto 219 de 1998, lo cual dio lugar a la imposición de la medida sanitaria consistente en inmovilización de productos (Folios 09 al 13).

Ahora bien, la calificación de la falta contenida en la Resolución No.2018024566 del 13 de junio de 2018, se calificó el proceso sancionatorio No.201602015, precisó en el acápite denominado Calificación de la Falta, la vulneración a la normatividad sanitaria consistente en el producto amparado por la notificación sanitaria **NSC2006CO20773**, declarando en su empaque (tubo y plegadiza) tres (3) notificaciones sanitarias distintas, tales como: (NSC2006CO20772, NSC2006CO20773, NSC2006CO20774), induciendo a confusión al consumidor, toda vez que cada notificación sanitaria obligatoria ampara distintos grupos de producto; contrariando el literal del artículo 18 de la Decisión 516 de 2002 y literal f) del artículo 28 del Decreto 219 de 1998.



Igualmente, del producto amparado por la Notificación Sanitaria **NSC2006CO20774**, declarando en su empaque (tubo y plegadiza) tres (3) notificaciones sanitarias distintas, tales como: (NSC2006CO20772, NSC2006CO20773, NSC2006CO20774), induciendo a confusión al consumidor, toda vez que cada notificación sanitaria obligatoria ampara distintos grupos de producto; contrariando el literal f) del artículo 18 de la Decisión 516 de 2002 y literal f) del artículo 28 del Decreto 219 de 1998.

También, del producto amparados por la Notificación Sanitaria **NSC2006CO20772**, declarando en su empaque (tubo y plegadiza) tres (3) notificaciones sanitarias distintas, tales como: (NSC2006CO20772, NSC2006CO20773, NSC2006CO20774), induciendo a confusión al consumidor, toda vez que cada notificación sanitaria obligatoria ampara distintos grupos de producto; contrariando el literal f) del artículo 18 de la Decisión 516 de 2002 y literal f) del artículo 28 del Decreto 219 de 1998.

Finalmente, por:

“Tener y almacenar para comercializar unidades de producto: TINTE VIVAZ — en sus presentaciones: Reforzador De Aclaración, Negro Natural, castaño oscuro natural, castaño medio natural, castaño claro natural, rubio oscuro natural, rubio medio natural, rubio claro natural, rubio extra claro natural, rubio medio natural, rubio natural cenizo, rubio muy claro natural, rubio medio dorado cenizo, rubio claro dorado cenizo, rubio claro dorado cenizo, amparador por la notificación sanitaria **NSC2006CO20773**, sin declarar en su empaque (tubo), lo siguiente:

No declara las precauciones particulares y/o advertencias sobre las sustancias o ingredientes; contrariando lo estipulado por el literal d) del artículo 18 de la Decisión 516 de 2002 y literal e) del artículo 28 de Decreto 219 de 1998. No declara lista de ingredientes; contrariando lo estipulado por el literal g) del artículo 18 de la Decisión 516 de 2002 y el literal c) del artículo 28 del Decreto 219 de 1998. No declara el No. del Lote, contrariando lo estipulado por el literal d) del artículo 18 de la Decisión 516 de 2005.

Tener y almacenar para comercializar unidades de producto: Negro azul noche, corrector gris, castaño claro cenizo, rubio oscuro cenizo, rubio medio cenizo, rubio claro cenizo, rubia medio mate cenizo, rubio claro mate cenizo, rubio muy claro mate cenizo, rubio extra claro mate cenizo, rubio oscuro dorado natural, rubio medio dorado natural, claro dorado natural, rubio medio violeta natural, amparado por la Notificación Sanitaria **NSC2006CO20774**, sin declarar en su empaque (tubo), lo siguiente:

No declara las precauciones particulares y/o advertencias sobre las sustancias o ingredientes; contrariando lo estipulado por el literal d) del artículo 18 de la Decisión 516 de 2002 y literal e) del artículo 28 de Decreto 219 de 1998. No declara lista de ingredientes; contrariando lo estipulado por el literal g) del artículo 18 de la Decisión 516 de 2002 y el literal c) del artículo 28 del Decreto 219 de 1998.

No declara el No. del Lote, contrariando lo estipulado por el literal d) del artículo 18 de la Decisión 516 de 2005. Tener y almacenar para comercializar unidades de producto: TINTE VIVAZ — en sus presentaciones: Castaño medio dorado coba, castaño claro dorado caoba, rubio oscuro dorado caoba, rubio medio dorado caoba, rubio oscuro caoba dorado, castaño claro rojo intenso, castaño rojo medio azul, rubio oscuro rojo azul, castaño claro caoba rojizo, rubio medio cobre rojizo, castaño claro violeta natural, amparados por la Notificación Sanitaria **NSC2006CO20772**, sin declarar en su empaque (tubo), lo siguiente: No declara las precauciones particulares y/o advertencias sobre las sustancias o ingredientes; contrariando lo estipulado por el literal d) del artículo 18 de la Decisión 516 de 2002 y literal e) del artículo 28 de Decreto 219 de 1998. No declara lista de ingredientes; contrariando lo estipulado por el literal g) del artículo 18 de la Decisión 516 de 2002 y el literal c) del artículo 28 del Decreto 219 de 1998. No declara el No. del Lote, contrariando lo estipulado por el literal d) del artículo 18 de la Decisión 516 de 2005”



Ahora bien, la conducta desplegada por la sociedad sancionada, como ha quedado probado, vulneró las normas sanitarias citadas; así las cosas, resulta inviable que se endilgue ilegalidad de las actuaciones administrativas del Instituto; aunado a lo anterior, en el escrito de demanda no se cuenta con argumentos que señalen cuál fue la norma violada y en qué consistió la violación por parte del Invima, razón por la cual el cargo de vicio de ilegalidad no está llamado a prosperar.

### **SOBRE LOS POSIBLES EFECTOS LESIVOS A LA SALUD PÚBLICA INVOCADA POR LA DEMANDANTE.**

El sistema de responsabilidad sanitaria en Colombia tiene como pilar fundamental el precepto constitucional de la buena fe. Con acierto el Constituyente delega la responsabilidad a quienes por efecto de la producción y comercialización de bienes y servicios, quebranten los preceptos Constitucionales atados a la garantía de la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida, a fin de que no solo garanticen calidad, sino que además, respondan por los posibles daños a la salud; los titulares de registros sanitarios, los productores, los comercializadores, los importadores, los acondicionadores y en general todos aquellos que intervienen en la producción de bienes para uso humano, son responsables de mantener las condiciones productivas conforme al precepto constitucional de la buena fe y en igual medida a la lealtad, pues de ellos sobreviene la protección del consumidor entendido colectiva e individualmente, ya que por años estuviera inmerso en indefensión, pues aunque los intereses individuales estuvieran protegidos por muchas vías de protección, los derechos colectivos no contaban con herramientas ágiles e idóneas que garantizaran su protección.

Con razón y en aras de garantizar la salud pública tanto en lo individual como en lo colectivo, el Invima fundamenta su actividad y función de vigilancia sanitaria en un enfoque de gestión del riesgo; conforme a ello, identifica cada uno de los puntos críticos en las actividades de fabricación o comercialización de productos objeto de competencia, para establecer las acciones de control a emprender y programar las visitas correspondientes,

Lo anterior, en pro de salvaguardar la salud de la población consumidora de los mencionados productos. Bajo este enfoque se desarrolla toda la actividad misional de la entidad y la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, para efectos de fundamentar sus sanciones, califica las conductas infractoras valorando el elemento relacionado con el daño o riesgo provocado a la salud de la población, como consecuencia de la actividad investigada.

En este sentido, es cierto que durante el desarrollo de la investigación sanitaria objeto de estudio, no obró prueba que demostrara que la sancionada causó un daño concreto con la fabricación, tenencia, almacenamiento, acondicionamiento y/o etiquetado y/o rotulado de productos cosméticos, sin embargo, se determinó que la conducta si había generado riesgo al bien jurídico tutelado, demostrándose la existencia del elemento de tipicidad, antijuricidad de la conducta y el de responsabilidad para fundamentar la decisión adoptada. Cabe entonces señalar, que el derecho sanitario colombiano contempla la figura del riesgo al bien jurídico protegido, que como se señalara es de raigambre constitucional por se la salud, el bien protegido por el Estado.

En consecuencia, el desarrollo de estas actividades, en las cuales se incumplen exigencias establecidas en el marco normativo que regula los productos cosméticos, eventualmente pueden representar un riesgo para la salud pública, por lo tanto, resulta necesario que estas se realicen como ya se mencionó con extrema diligencia y cuidado, porque su actividad está directamente relacionada con la salud de las personas.

De tal manera que no ceñirse de manera obligatoria a la regulación en esta materia, y ante el más mínimo incumplimiento, acarrea una sanción de tipo oneroso, la cual genera un menoscabo en la actividad que desarrolla y debe asumir la carga prestacional que impone el estado frente a las reglamentaciones de orden técnico sanitario en aras a garantizar la calidad de los productos que



fabrica y comercializa, Cabe agregar que todo establecimiento que se dedique a la fabricación y comercialización de productos cosméticos debe garantizar la calidad de los servicios que oferta.

El artículo 2 del Decreto 219 de 1998, define calidad y cosméticos así:

*"Calidad. Es el conjunto de propiedades de una materia prima, de un material o de un producto que determinan la identidad, concentración, pureza y seguridad de uso del producto cosmético.*

*Cosmético. Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales."*

De conformidad con la normativa reseñada, la *calidad* contempla la seguridad del uso de producto, pues, aunque se trate de un cosmético, se tiene el deber de asegurar y garantizar la calidad del mismo, acciones que recaen directamente en cabeza de la hoy demandante.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA FALSA MOTIVACIÓN ENDILGADA AL INVIMA POR LA DEMANDANTE.**

Debemos destacar que en el acápite denominado **FRENTE A LA PRESUNTA FALTA O AUSENCIA DE MOTIVACIÓN** se abordó el tema de la falsa motivación. Dado que el apoderado de la demandante nuevamente hace un pronunciamiento sobre este asunto, haremos algunas precisiones más.

En dicho acápite se transcribe jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 26 de Julio de 2017, proceso con radicación 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) y ponencia del consejero MILTON CHAVES GARCÍA. Sin embargo, debemos precisar que, si bien la jurisprudencia en cita manifiesta su postura frente a la falta de motivación, per se la transcripción de la misma como argumentación jurídica no aporta al proceso sub judice, como quiera que el apoderado no contrasta la jurisprudencia con los hechos y pretensiones de la demanda y no presenta una postura jurídica que permita siquiera inferir el objeto de la cita jurisprudencial.

Ahora bien, sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta *"causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa."*

Continúa la jurisprudencia señalando "Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

El Invima ha demostrado y probado ampliamente que los hechos que la autoridad sanitaria tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión sancionatoria, tuvieron su génesis en la visita del 24 de junio de 2015 (Folios 3 y siguientes del expediente administrativo), cuyos hallazgos tienen sustento fáctico y legal en el ACTA DE VISITA – DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de la antedicha fecha. La demandante, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, tuvo conocimiento y participó conforme a las garantías constitucionales y legales dentro de la actuación administrativa atada al proceso sancionatorio No.201602015.

De otra parte y ante la segunda circunstancia a que hace referencia la jurisprudencia antes señalada, es claro que el Invima no omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si



hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, pues la violación de la normatividad sanitaria cometida por la entonces sociedad comercial investigada, fue probada con rigurosidad dentro del proceso administrativo sancionatorio

Aunado a lo anterior, en la página 17 del escrito de demanda se señala:

*“Contrario a lo manifestado por el Despacho la sociedad investigada NAPROLAB S.A., en los escritos de defensa **no ha pretendido desconocer la existencia de la infracción detectada por su Entidad, conforme el Acta de Medida Sanitaria** de fecha 26 de junio de 2015, sin embargo su Despacho NO tuvo en cuenta a favor de la investigada que sus instalaciones contaba con el Certificado de Capacidad de Producción para ese tipo de productos cosméticos y que contaba con las correspondientes Notificaciones Sanitarias vigentes para este tipo de productos”*

Ante el reconocimiento expreso de la demanda de la existencia de la infracción detectada por el Invima como primera autoridad sanitaria de Colombia, resulta entonces innegable la existencia de hechos plenamente demostrados y conocidos por la demandante y que conforme al acervo del expediente administrativo, no se allego prueba en contrario que desvirtuara el contenido del acta del 24 de junio de 2015 (Folios 3 y siguientes del expediente administrativo), documento denominado de ACTA DE VISITA – DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

Aunado a lo anterior, aunque se endilgaron al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, por parte de la sociedad comercial demandante, conductas presuntamente violatorias a preceptos como el debido proceso, falta de motivación y los demás cargos esgrimidos a lo largo del escrito de demanda, se tiene que los mismos obedecen a raciocinios de carácter lógico, cimentados en operaciones lógicas cuyas premisas expuestas llevan a la demandante a conclusiones erradas y sin asidero jurídico, que no justifican su actuar que a la postre resultó ser violatorio de la normatividad sanitaria, como ha quedado ampliamente demostrado y probado, razón por la cual y con nuestro acostumbrado respeto, solicitamos al A-quo negar las pretensiones de la demanda.

#### EXCEPCIONES

#### • LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CENSURADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES. NO SE VIOLÓ DERECHO DE LA DEMANDANTE.

Sea lo primero advertir que realizada una revisión del expediente sancionatorio administrativo con radicado No. 201602105, resulta diáfano que todas y cada una de las actuaciones adelantadas por el Instituto, se desarrollaron con apego a los preceptos constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa y a controvertir las existentes, destacando que en el escrito de demanda no existe reproche alguno en relación con el procedimiento sancionatorio administrativo adelantado contra la sociedad comercial NAPROLAB S.A.

Como bien se ha probado en el presente escrito de contestación, las actuaciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA no fueron ilegales, ni se desvirtúa por parte del accionante, la presunción de legalidad de la que gozan dichos actos.

Debe advertirse sobre el deber legal que le asiste a la sociedad sancionada, de cumplir y CONOCER en todo momento la normatividad sanitaria aplicable a la producción o comercialización de productos cosméticos para garantizar dicha actividad se oferte a los ciudadanos en condiciones que le permitan conocer cabalmente las características y bondades del producto, evitando generar confusiones al consumidor final.

Con todo, las actuaciones o actos emitidos por el INVIMA, no se encuentran amparados en el capricho, arbitrariedad, interpretación errónea o violación de la norma aplicada, tampoco obedece a un proceder de la administración en contra de los derechos de la sancionada; por el contrario, se ejecutaron en cumplimiento del deber de vigilancia y en aras de la **PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA VIDA Y LA SALUD PÚBLICA DE LOS CONSUMIDORES.**



8

Por lo expuesto, no existe un derecho que deba ser reparado, la Institución no causó los perjuicios alegados por la sociedad demandante, por ende, no hay lugar para considerar costas o gastos a su favor, ni resultan procedentes las mismas.

**• LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVOS CENSURADOS. NO SE VIOLÓ DERECHO DE LA DEMANDANTE QUE DEBA SER REPARADO.**

Como bien se explicó a lo largo de esta contestación, las actuaciones del Instituto y los actos que se proferieron no fueron ilegales y mucho menos infundados. Por tal razón no se causaron perjuicios de ninguna índole a la sociedad demandante.

Debe advertirse sobre el deber legal que le asiste a la sociedad NAPROLAB S.A., de cumplir en todo momento con la normatividad sanitaria y debe garantizar que su actividad se desarrolle bajo los parámetros normativos ordenados en las leyes, decretos y resoluciones señalados a lo largo del escrito de contestación.

De otra parte, corresponde al Invima ejercer la inspección vigilancia y control de los productos de su competencia y omitir el cumplimiento de las funciones y competencias es tanto como violar flagrantemente las razones de existencia constitucional y legal del Instituto Nacional de vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

Con todo, las actuaciones o actos emitidos por el INVIMA, no se encuentran amparados en el capricho, arbitrariedad, interpretación errónea o violación de la norma aplicada en el curso DE LAS ACTIVIDADES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL desarrolladas dentro los parámetros legales establecidos, así como tampoco obedece a un proceder de la administración en contra de los derechos de la sociedad demandante; por el contrario, se ejecutaron en cumplimiento del deber de vigilancia y en aras de la PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA Y LA SALUD PÚBLICA DE LOS CONSUMIDORES.

BERTO RODRIGUEZ  
NOTARIO  
BOGOTÁ DE BO

**EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Solicito al Señor Juez declarar la prosperidad de cualquier otra excepción que se demuestre a lo largo del proceso.

**NO SE DEBE CONDENAR EN COSTAS A LAS PARTES**

De conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión a las normas procedimentales civiles, conforme al imperativo contenido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procederán las costas a favor de la demandante, por cuanto no se encuentran acreditadas.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado como criterio objetivo, valorativo para la imposición de costas (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 7 de abril de 2016, radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14 Actor: José Francisco Guerrero Bardi), que:

*“...en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365, ha proferido sin número de sentencias sin condena en costas, al considerar que no se encuentra demostrada su causación.*”

Ahora bien, el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone:

*“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación»;*

ALBERTO RODRIGUEZ  
NOTARIO  
BOGOTÁ DE BOGOTÁ



La salud  
es de todos

Minsalud

9

Por lo tanto, revisado el presente medio de control hasta su contestación, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas en esta instancia, como tampoco se evidencia conducta que amerite una condena. Así las cosas, señalamos respetuosamente que no existe fundamento para imponerlas.

### PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

En cuanto a las pruebas del demandante, me permito señalar lo siguiente:

De las documentales, solicito se tengan como pruebas, las emanadas por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y allegadas como anexas en el escrito de demanda. Las demás, conforme a la sana crítica de acuerdo con las apreciaciones del Honorable Juez de conocimiento.

### PRUEBAS DEL INVIMA.

Solicito que se tenga e incorpore como prueba del Invima, la siguiente:

- Copia íntegra del expediente administrativo del proceso sancionatorio No.201602105 adelantado contra la sociedad comercial NAPROLAB S.A. Para tal fin, remitimos por medio electrónico copia del mismo que contiene 147 folios que consta el expediente administrativo. (Algunos están a doble cara)

### NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Carrera 10 No. 64-60, Piso 07 de la ciudad de Bogotá, teléfono 294 87 00 extensión 3815 de la misma ciudad. Así mismo, podrá notificar al correo institucional dispuesto para tal fin: [njudiciales@invima.gov.co](mailto:njudiciales@invima.gov.co)

### ANEXOS

- Resolución No. 2019056571 del 13 de diciembre de 2019.
- Acta de Posesión No. 712 del 16 de diciembre de 2019.
- Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012.
- Decreto 1878 del 04 de octubre de 2018. Acta posesión 145 del 10/10/2018

Cordialmente,

**ANA MARÍA SANTANA PUENTES**

C.C. No. 52.265.642

T.P. No. 122422-D2 del Consejo Superior de la Judicatura.

Digitó: Arturo Peña Z. \_\_\_\_\_

Revisó: Fidel E. González O. \_\_\_\_\_

FIRODA AUTENTICADA  
NOTARIA 13

DILIGENCIA NOTARIAL FUERA DEL DESPACHO

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL NOTARIA TRECE 13**

El anterior memorial dirigido a: INTERESADO.

Fue presentado personalmente por:

**SANTANA PUENTES ANA MARIA**  
 quien exhibió **C.C. 52265642** y **T.P. 122422 CSJ**  
 y declaró que la firma que lo autoriza fue puesta por el(ella).  
 Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Bogotá D.C 2021-08-23 08:51:35

**JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS**  
 NOTARIO 13 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Cod. 8zdug

4291-79a066ed



Cod. 8zdug

*[Handwritten signature]*



RODRIGUEZ CUESTAS  
13  
BOGOTÁ D.C.

*[Handwritten signature]*



JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS  
NOTARIO 13  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.